

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002184 (UT/22/02017)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

1. At	tención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
B.	Qué hicimos para atender su solicitud	2
C.	Requerimiento de información adicional	3
D. R	espuesta al requerimiento de información adicional	3
2. A	cciones del CT	7
A.	Competencia	7
B.	Análisis de la clasificación	7
C.	Consideraciones del CT	8
D.	Modalidad de entrega	13
E.	Qué hacer en caso de inconformidad	16
F.	Fundamento legal	16
G	Determinación	16



1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: Nicolas Romo Bañuelos
- **b. Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 19 de agosto de 2022
- **c. Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. Folio de la PNT: 330031422002184e. Folio interno asignado: UT/22/02017
- f. Información solicitada:

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó al área Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**).

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

ÓRGANO CENTRAL						
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información	
1.	DERFE	1° turno 19/08/2022	Respuesta al 1º turno	Infomex-INE y oficio de respuesta número	Inexistencia	
		Dentro del plazo	(solitud de requerimiento de información adicional a la	INE/DERFE/STN/T/0868/2022	Máxima Publicidad	
		2° turno 25/08/2022 Dentro del plazo	persona solicitante) 19/08/2022 Dentro del plazo			
			Respuesta al 2° turno 25/08/2022			



			Dentro del plazo			
Fecha de gestión más reciente: 25/08/2022						

C. Requerimiento de información adicional

Es importante señalar que, el 19 de agosto del 2022, el área **DERFE** realizó un requerimiento de información adicional a la persona solicitante, esto con fundamento en el artículo 28 numerales 6, 7 y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), el cual fue notificado el 19 de agosto de 2022 a través de la PNT; lo anterior a efecto de requerir a la persona peticionaria lo siguiente:

"(...) El Área Responsable requirió [especifique si su petición queda atendida con la página para la Consulta Permanente a la Lista Nominal de Electores

https://listanominal.ine.mx/scpln/]". (Sic)

D. Respuesta al requerimiento de información adicional

El 24 de agosto de 2022, la persona solicitante atendió el requerimiento, precisando:

"Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral PRESENTE.-

Que por medio del presente escrito vengo a cumplir con la prevención impuesta mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, y al efecto manifiesto que mi solicitud NO queda atendida con la pagina para la Consulta Permanente a la Lista Nominal de Electores https://listanominal.ine.mx/scpln/. Derivado de lo anterior, solicito que esta autoridad me indique si emitieron una Credencial de Elector con los datos antes proporcionados. Cabe señalar que no busque saber si existe una Credencial Vigente con dichos datos, sino quiero saber si en algún momento dado se emitió Credencial alguna con los datos proporcionados." (Sic)

Cabe señalar, que de la respuesta brindada al requerimiento la persona solicitante, mencionó que la información que había sido proporcionada por el área DERFE no daba contestación a su solicitud, por lo que la UT turnó nuevamente al área el 25 de agosto de 2022.



Información por máxima publicidad (no requiere pronunciamiento del CT)

El CT consideró relevante dar a conocer que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el recurso de revisión RRA 10456/18, instruyó a este Instituto a efecto de hacer del conocimiento la dirección electrónica para verificar la existencia y vigencia de las credenciales para votar.

En ese sentido se proporciona la siguiente liga electrónica:



Se deberá seleccionar el Modelo de la credencial para votar que desee verificar se encuentre vigente como identificación oficial y se encuentre en Lista Nominal de Electores.







Modelo C (emitidas durante el año 2008)

Una vez seleccionado el modelo, se deberán ingresar los datos de la credencial a consultar que el sistema solicite, los cuales serán para el Modelo C, clave de elector, número de emisión, número identificador OCR y el captcha de verificación.



Modelo D (emitidas durante los años 2009 a 2013)

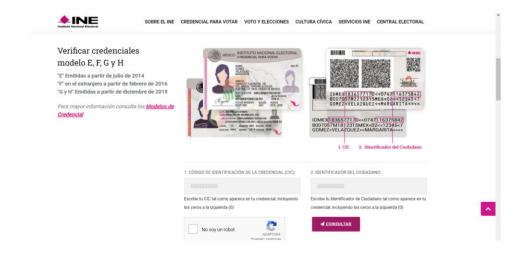
Para el Modelo D, Código de Identificación de la Credencial (CIC), número OCR y el captcha de verificación.



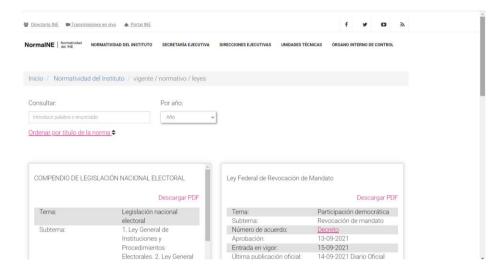


Modelo E (emitidas a partir de 2014 a la fecha)

Para el Modelo E, CIC, Identificador del Ciudadano (IC) y el captcha de verificación.







2. Acciones del CT

El 6 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y el área que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24 numeral 1, fracción II del Reglamento.

B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **declaración** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud:

"Que indique la autoridad si dentro de su base de datos se encuentra registro alguno de que haya expedido una Credencial de Elector con los siguientes datos: NOMBRE: ************************************						
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)	Qué área respondió		
DERFE	Inexistencia	Sí. El área señaló que, declara la inexistencia en la base de datos del Padrón Electoral del registro del ciudadano con los datos aportados por la persona peticionaria.	Sí, tal y como lo señala el área: "29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)	declara la		

C. Consideraciones del CT

Declaración de Inexistencia

De conformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del área **DERFE** se debe establecer si la declaratoria de inexistencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

Con base en la respuesta referida por el área responsable, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento, de donde se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar el análisis de la declaratoria:

 Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del



plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.

- De acuerdo con la respuesta del área DERFE, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.
 - El área **DERFE** señaló las razones que motivan la inexistencia de la información requerida por la persona solicitante.

Aunado a lo anterior, el área **DERFE** señaló que se realizó una búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral, a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), informando que no localizó el registro con el nombre, apellido paterno, apellido materno y clave de elector que proporciona la persona requirente, por lo que como ya se indicó, dicha información es **inexistente**.

- **3.** Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
 - El área precisó las circunstancias que la llevaron a declarar la inexistencia, precisando que realizó búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral, a través de Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), sin localizar registro de la persona de la cual requieren información.
- **4.** El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y
 - La argumentación del área **DERFE**, respecto de la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:



Modo: El área señaló que luego de haber efectuado una búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral, a través de Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), informa que no se localizó el registro con el nombre, apellido Paterno, Apellido Materno y Clave de Elector que proporciona la persona solicitante, por lo que dicha información es **inexistente.**

Tiempo: El área manifestó que la búsqueda se realizó en la base de datos del Padrón Electoral, a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), en el cual se advierte la información correspondiente a los últimos registros realizados por los ciudadanos.

Lugar: El área señaló que realizó una búsqueda en el Padrón Electoral, a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE).

- En virtud de lo anterior, resulta aplicable al caso concreto el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- •RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=R RA%204281.pdf
- •RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf
- •RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana. http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=R RA%202536.pdf." (Sic)



El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 1° de septiembre de 2022 (05:40 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "Vigente", sin referencia alguna de "Interrumpido", por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C3%B 3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inexistencia

 Así mismo, el Criterio 14/17 emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos." (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 1° de septiembre de 2022 (05:40 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "Vigente", sin referencia alguna de "Interrumpido", por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17

 En esta tesitura, resulta de igual forma aplicable el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad,



cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

(Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 1° de septiembre

de 2022 (05:40 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se

encuentra en el apartado "Vigente", sin referencia alguna de "Interrumpido", por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente

%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11

- **5.** Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área DERFE, por lo que este Comité considera innecesario adoptar medidas adicionales para su localización.
 - Aunado a lo anterior, si bien los artículos 44 fracción III de la LGTAIP; 65 fracción III de la LFTAIP; y 24 fracción IV del Reglamento, prevén como función del CT ordenar, en su caso, al área competente que genere la información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, deba tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda implementados.
- **6.** Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



• En razón de lo expuesto, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, de acuerdo con el artículo 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento.

D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante copias certificadas y PNT; es importante resaltar, que la información requerida fue declarada como inexistente, por lo que no puede ser entregada en el formato solicitado (copia certificada).

El siguiente cuadro se explica cuál es la modalidad de la información que se pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:





Formato 1 archivo electrónico disponible 1 liga electrónica La modalidad de entrega de la información se estableció mediante copias certificadas y PNT, es importante resaltar, que la información requerida fue declarada como inexistente, por lo que no puede ser entregada en el formato solicitado (copia certificada). Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en el punto 1 y 2 será remitida mediante la PNT. Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT. En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.): Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a Modalidad de viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. **Entrega** Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material: 1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio: https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorioile/



INE-CT-R

T-R-0295-2022	
	2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx
	3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.
	Consulta Directa:
	Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.
	Datos de contacto para agendar cita:
	 Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT. Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.
	\$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por 1 CD, que contendrá la misma información que será enviada mediante PNT.
Cuota de	[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]
recuperación	El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al CD puesto a disposición.
	La información contenida en el disco compacto será la misma que se remite en PNT.
	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de INE.
Especificacion	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
es de Pago	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).
	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.



Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.
disponer de la información	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 44 fracciones II y III, 137, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 6, 65 fracciones II y III, 140, 146 a 149 de la LFTAIP; 24 numeral 1, fracción II, 28 numerales 6, 7 y 8, 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento;

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área **DERFE.**

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.



Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **DERFE** por la herramienta electrónica correspondiente.

Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada					
Autorizó: SLMV	Supervisó: MAAR	Elaboró: AKLC			

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información 330031422002184 (UT/22/02017).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 8 de septiembre de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia		
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia		
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia		
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia		